

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-156/2016.

RECURRENTE: DEFENSA
PERMANENTE DE LOS
DERECHOS SOCIALES,
AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS Y
CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS.

Ciudad de México a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración de número al rubro indicado, interpuesto por “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, Agrupación Política Estatal, en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-126/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDOS.

I. Antecedentes.

1. Informe anual de gasto y análisis del mismo. “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” es una agrupación política de San Luis Potosí que en el año dos mil doce recibió ciento veinticinco mil doscientos sesenta pesos (\$125,260.00 M.N.) por concepto de financiamiento público, para ejercer en actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica, producción editorial, así como administración y organización.

A fin de rendir cuentas y cumplir con sus obligaciones legales, el veintidós de enero de dos mil trece, presentó al *CEEPAC* su reporte de erogaciones del ejercicio dos mil doce.

Seguidos los trámites correspondientes, el treinta de septiembre de dos mil trece, el pleno del *CEEPAC* emitió el dictamen respectivo, el cual fue objeto de diversas impugnaciones¹; sin embargo, para el día quince de abril de dos mil catorce, el resultado definitivo de la fiscalización arrojó que la mencionada agrupación incurrió en las irregularidades siguientes:

- Rebasó el monto que tenía asignado para “gastos de administración y organización”.
- Efectuó pagos en efectivo de cantidades que debieron erogarse a través de cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

¹ Recurso local de revisión 18/2013; Juicio ciudadano federal SM-JDC-809/2013; y recurso de reconsideración SUP-REC-3/2014.

- No justificó que las actividades que realizó fuera del territorio de San Luis Potosí generaban un beneficio para las personas de la citada entidad.

2. Inicio del *Procedimiento sancionador* (PSMF-25/2015) y emplazamiento. Con base en los datos obtenidos de la revisión del gasto, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, la titular de la unidad de fiscalización del *CEEPAC* solicitó que se instaurara el citado procedimiento de sanciones.

El día treinta siguiente, el pleno del *CEEPAC* acordó su inicio oficioso, y el cuatro de febrero de este año la agrupación *hoy recurrente* fue avisada de la existencia del mencionado trámite a fin de que tuviera oportunidad de defenderse.

3. Impugnación en contra del emplazamiento. Inconforme porque se accionó el *Procedimiento sancionador* y porque fue llamada al mismo, el diez de febrero, la ahora recurrente promovió recurso local de revisión (TESLP/RR/08/2016) alegando sustancialmente que:

- El *CEEPAC* carece de atribuciones para instaurar el aludido procedimiento, pues la fiscalización electoral es competencia exclusiva del INE, de conformidad con los cambios operados por virtud de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce.
- Que se agotó el tiempo para que el *CEEPAC* iniciara el trámite sancionatorio (prescripción).
- Que el citado procedimiento debía estar finalizado antes del primero de enero de dos mil quince, sin que así haya ocurrido.

4. Resolución del *Procedimiento sancionador* (PSMF-25/2015) y recurso de revisión (TESLP/RR/08/2016). El diecinueve de febrero del presente año, el pleno del *CEEPAC* determinó amonestar públicamente a la agrupación ahora recurrente, en atención a que superó el monto que tenía asignado para “gastos de administración y organización”; y por efectuar pagos en efectivo que debió realizar en cheque. Tal determinación le fue notificada a la hoy enjuiciante el veinticuatro siguiente.

En desacuerdo con la decisión anterior, el uno de marzo, la agrupación interpuso recurso de revisión registrado con el número ocho del índice del *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*; entre otras cuestiones, **nuevamente planteó que el *CEEPAC* carecía de competencia para atender el *Procedimiento sancionador*.**

5. Sentencia del recurso local de revisión (TESLP/RR/08/2016). El diez de marzo siguiente, el citado *Tribunal* confirmó el acuerdo de emplazamiento al *Procedimiento sancionador*, sobre la base de que: el *CEEPAC* **es competente** para conocer de dicho asunto; no había operado la prescripción en favor de la ahora recurrente; y no aplicaba el término de resolución alegado.

6. Primer juico ciudadano federal (SM-JDC-49/2016). Fue presentado el diecisiete de marzo posterior, a fin de controvertir la decisión que confirmaba el acuerdo de emplazamiento.

7. Sentencia del recurso local de revisión (TESLP/RR/08/2016). El seis de abril de dos mil dieciséis, el *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*, confirmó la resolución administrativa que

concluía el *Procedimiento sancionador* y amonestaba a la ahora recurrente, notificando tal determinación al día siguiente.

8. Sentencia del juicio ciudadano federal (SM-JDC-49/2016). El ocho de abril siguiente, la Sala Regional Monterrey, confirmó la determinación del *Tribunal electoral local citado* que a su vez avalaba el emplazamiento al *Procedimiento Sancionador*, en atención a que el *CEEPAC* es competente para conocer de dicho trámite y que no había operado la prescripción. **Tal determinación no fue recurrida.**

9. Segundo juicio ciudadano federal (SM-JDC-126/2016). Para controvertir la sentencia del recurso de revisión TESLP/RR/08/2016 —en la que **se revisaba la resolución definitiva** del *Procedimiento sancionador*—la hoy recurrente presentó juicio ciudadano.

II. Sentencia impugnada

El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano, confirmando la resolución de seis de abril pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/08/2016.

III. Recurso de reconsideración.

Inconforme con la resolución de la Sala Regional Monterrey, el veintidós de junio del presente año, el ahora recurrente presentó el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

El veinticuatro de junio siguiente, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante acuerdo del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-156/2016** y

turnarlo a su Ponencia para los efectos que en Derecho procedan. Dicho proveído fue cumplimentado, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-126/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, *con independencia de otra causal de improcedencia*, el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de

cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- o **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE

CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).
- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).

- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).
- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.
- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente.

El acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-126/2016, por la que **confirmó** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/08/2016, **que a su vez confirmó** el acuerdo de dieciséis de febrero del presente año por el cual la CEEPAC le impuso a la ahora recurrente una sanción consistente en una amonestación pública.

En la mencionada sentencia *se determinó*: a) fue atendido el tema planteado que, en concepto de la actora, no lo fue, consistente en que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionador incoado en su contra, b) *es ineficaz el agravio* relativo a que el tribunal responsable tergiversa los planteamientos de la enjuiciante, *por genérico*, c) que son ineficaces los agravios por los que la actora solicitó analizar si el CEEPAC es competente para conocer del referido procedimiento vinculado con las irregularidades de su gasto en el dos mil doce, pues se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la sentencia del juicio SM-JDC-49/2016, *donde ya se atendió la referida cuestión*.

De ahí que esta Sala Superior, estima que la sentencia impugnada se constriñe al análisis de cuestiones de legalidad.

Por otra parte, los agravios del recurrente se circunscriben a impugnar cuestiones de legalidad, lo que se desprende de su escrito de recurso de reconsideración.

-Señala el recurrente que la resolución de la Sala Regional responsable **le causa agravio** cuando aduce “*que la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-49/2016 no fue recurrida, actualizándose la eficacia refleja de cosa juzgada porque ya se atendió el tema planteado, en el juicio ciudadano SM-JDC-49/2016, en el que se determinó que el CEEPAC es competente para conocer del procedimiento sancionador PSMF-25/2015 y no el INE*”, **porque** el veintiséis de abril del presente año, interpuso recurso de reconsideración, por ende, no se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada que pretende dicha Sala responsable.

-Sigue enfatizando que la resolución de la Sala Regional responsable le causa agravio cuando asevera que el tribunal responsable *sí atendió* el tema referido consistente en la competencia del INE para conocer del procedimiento sancionador incoado en su contra, porque a su juicio, **no se abordó dicho tópico.**

Por lo anterior, solicita a esta Sala Superior reasuma jurisdicción y estudie los agravios encaminados a justificar que el referido INE es competente en materia de fiscalización y procedimientos sancionadores, por referirse a cuestiones de constitucionalidad y legalidad.

-Enfatiza que también le causa agravio la mencionada resolución combatida, al señalar como *ineficaz* el agravio *por genérico*, relativo

a que el tribunal responsable tergiversó los planteamientos del ahora recurrente.

-Por último, aduce que los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclama, subyacen en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 41 base V, 116 fracción IV, inciso b) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que, en el presente caso, el recurrente sólo impugna cuestiones de legalidad por lo que deviene improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que este medio extraordinario únicamente procede cuando la materia de la controversia implica hacer una revisión y que involucre el ejercicio de control de constitucionalidad o de convencionalidad, hipótesis que no se actualiza.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ